



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

EXPEDIENTE Nº 314 -0-5001-JR-PE-02



*Sumilla:* en ese orden, la hipótesis defensiva postula que no se practicó la prueba de ADN y que, por tanto, no se probó a la violación sexual grupal, no corresponde a una generalización empírica, dado que la prueba de ADN no es determinante - en todos los casos- para verificar la violación de la libertad sexual. En el presente caso, la violación sexual fue cometida por varios militares, por tanto, el resultado de una hipotética prueba de ADN solo determinaría la relación paterno-filial con uno de los militares que violó sexualmente a la agraviada.

Lima, veintitrés de junio

Dos mil veintitrés

I. **OBJETO DEL PROCESO.** El proceso seguido en contra de **CARLOS RENGIFO SALINAS**, identificado con DNI 07302828, nacido el 14 de abril de 1951, en el departamento de Junín, Chanchamayo, hijo de Carlos y gloria, por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en la modalidad agravada, en el contexto de Lesa Humanidad, en agravio de **M.M.M.B.**

- Por Ejecutoria Suprema<sup>1</sup>, en este proceso fue sentenciado Julio Alberto Rodríguez Córdova, como autor del delito contra la Libertad Personal – Secuestro en la modalidad agravada y como autor por el Delito contra la Libertad Sexual, Violación Sexual en el contexto de Lesa Humanidad en contra de M.M.M.B y como tal se le impuso 16 años de pena de privativa de la libertad.
- El acusado fue condenado, en este proceso, por delito de secuestro agravado, previsto en el artículo 152, inciso 1 del Código Penal de 1991, y conforme a la Ejecutoria Suprema<sup>2</sup>, se impuso doce años de pena privativa de libertad.

<sup>1</sup> Folios 6951/6992

<sup>2</sup> Folios 6951 a 6992



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- La Ejecutoria declaró haber nulidad en el extremo de la absolución por delito de violación de la libertad sexual en agravio de **M.M.M.B.** es objeto de juzgamiento solo el extremo del delito de violación de la libertad sexual agravado.

#### II. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero.** Se imputa a Carlos Rengifo Salinas, los hechos siguientes:

- Los días 28 y 30 de octubre de 1992 se realizó una operación de inteligencia por la Primera División de Fuerzas (1°DIVFFEE) del Ejército del Perú para detener a los presuntos terroristas, Brígida Noreña Tolentino, y Juan Teodoro Ibarra Padilla; como, se incautó 760 kilos de dinamita.
- El día 30 de octubre de 1992, aproximadamente a medio día, Carlos Rengifo Salinas y otros miembros de la Primera División de Fuerzas Especiales, secuestraron a la agraviada M.M.M.B, en Corcona, cuando salía de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle “La Cantuta”, aduciendo que era terrorista.
- La agraviada fue tomada por el cuello y con violencia la ingresaron a un vehículo Volkswagen color verde perteneciente al Ejército, y para que no identifique a sus captores cubrieron su rostro cubierto con una frazada y luego conducida a las instalaciones del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú.
- El acusado **Carlos Rengifo Salinas** y otros militares sometieron a interrogatorio a la agraviada M.M.M.B, y ante su negativa fue objeto de violación sexual reiterada, por el acusado y otros militares de manera reiterativa.

**Segundo. Oposición.** El acusado, en juicio declaró lo siguiente:<sup>3</sup>

- En el año 1984, empezó a laborar en la Primera División de Fuerzas Especiales en la sección de inteligencia G2, como auxiliar de inteligencia, en el año 1992 se desempeñó como agente de inteligencia operativa, se encargó de la mesa de partes, y del frente interno (situación contrasubversiva). Su función como parte del G2 era hacer notas de información que remitía al CIE y a la Segunda Región Militar.
- Con la información de un traslado de dinamita a la “Cantuta”, agentes de inteligencia detuvieron a Brígida Noreña Tolentino, y se logró incautar 770 kilogramos de dinamita.

<sup>3</sup> Sesión 1 – fecha 27 de abril y Sesión 02 – de fecha 03 de mayo

<https://drive.google.com/file/d/13E5HCzXdajvGZHnWT3UijnyV1kc1daxj/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/19vs9u3pRL4nbBARgKQWYHGXAU0M-e4z0/view?usp=sharing>



### **Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora**

- El día viernes 30 de octubre de 1992, participó conjuntamente con dos agentes en la detención de la agraviada M.M.M.B, y la trasladaron al cuartel, aproximadamente a las 3 de la tarde; en las oficinas dieron cuenta de la operación al Comandante Julio Rodríguez Córdova, se encontraba el Mayor Gamero, Peña Laime y Yacsahuaman.
- En la oficina de G2 interrogaron a la agraviada M.M.M.B, durante dos horas y media, no estuvo enmarcada. La oficina de G2 era de 4 metros con un baño y estaba dentro del Estado Mayor junto al G1, G3 y G4; estuvo presente en la manifestación de la agraviada e interrogó porque estaba a cargo del frente interno.
- Era fin de semana y se retiró de las instalaciones a las 6:00 pm, la agraviada se quedó con el Mayor Gamero, Peña Laime y Yacsahuaman. Los sábados y domingos, siempre se quedaba un agente de servicio, no sabe quién estuvo de servicio de 24 horas. Regresó el martes y la agraviada ya había sido puesta a disposición de la DIRCOTE.
- No era normal tener personas detenidas en las oficinas de la División, pero fue un caso excepcional por la gran cantidad de dinamita encontrada; la detención no era de su responsabilidad pues era un simple suboficial.
- Mientras duro la intervención no observó si la agraviada sufrió maltrato físico, psicológico o agresión sexual, que no ha violado sexualmente a la agraviada.

#### **Tercero. Hechos no controvertidos**

La Ejecutoria Suprema ha determinado la autoridad de cosa Juzgada de los hechos imputados, con excepción de la atribución de la violación de la libertad sexual en agravio de M.M.M.B:

- El día 30 de octubre de 1992, miembros de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, detuvieron a la agraviada M.M.M.B, cuando salía de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle “La Cantuta”, en Chosica.
- Fue reducida y cogida por del cuello y la ingresaron con violencia a un vehículo Volkswagen color verde del Ejército, fue cubierta por una frazada y llevada por la fuerza a las instalaciones de la División de Fuerzas Especiales del Ejército, ubicado en Las Palmas, Chorrillos.
- Fue conducida a las instalaciones del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, y en las oficinas del G2, fue sometida a interrogatorio.
- El acusado Rengifo, en su condición de miembro de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, participó en la detención e interrogatorio de la agraviada M.M.M.B.



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

El ordenamiento procesal no prohíbe las convenciones probatorias, y no existe impedimento procesal para que las partes procesales asuman como probados los hechos objeto de cosa juzgada; en efecto:

“[...] convenciones en el juicio oral. Esta posibilidad está habilitada por el deber de conducción “regular” de la actividad probatoria que tiene el juez [...] pues no puede considerarse regular la actuación de prueba impertinente o inútil (...) De otro lado, es importante tener en cuenta que la aprobación de las convenciones requiere de la aceptación del acusado.”<sup>4</sup>.

Los elementos de juicio –como fundamento epistémico- corroboran las convenciones probatorias, por tanto, se aprobó las convenciones propuestas por las partes, previa ratificación del acusado<sup>5</sup>.

#### **Cuarto. Hechos controvertidos.**<sup>6</sup>

- **Hipótesis del Ministerio Público.** Durante la detención de la agraviada en las instalaciones militares en la oficina del G”, el acusado Carlos Rengifo Salinas, participó junto con otros miembros del Ejército en el interrogatorio y los actos de violación sexual en agravio de M.M.M.B.
- **Hipótesis alternativa de la defensa.** El acusado participó en la detención e interrogatorio de la agraviada, pero, no violó sexualmente a la agraviada M.M.M.B. Es imposible que haya quedado embarazada como consecuencia de la supuesta violación, dado que no guarda relación temporal con su ciclo menstrual. Además, considera como elemento de juicio para sostener su hipótesis defensiva la negación de la agraviada a que su hija pase por la prueba de ADN.

#### **Quinto. Valoración probatoria.**

De lo actuado en juicio se tiene lo siguiente<sup>7</sup>:

<sup>4</sup> SANTA CRUZ, Julio César. Técnicas de dirección judicial en el alegato de apertura y en la planificación del juicio penal acusatorio. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, PUCP, Lima, 2020, p. 88.

<sup>5</sup> El artículo 375.4 del CPP establece el deber de los jueces de conducir regularmente la actividad probatoria, no aplicable al caso pues está sujeto al Código de Procedimientos Penales, pero útil como referencia

<sup>6</sup> Los puntos controvertidos no están referidos al petitorio; en efecto, la pena como efecto punitivo no está sujeto a la disposición de las partes, pues el órgano jurisdiccional es el único que tiene esa atribución de imponer la consecuencia punitiva, con previa verificación de las razones de hecho y derecho que lo justifiquen. (Zavaleta Rodríguez, Roger, “Los puntos controvertidos como pauta o guía metodológica para la praxis jurisdiccional”. Vox Iudex (2009) No. 3 Trujillo, pp. 139-152. Zavaleta (2014)

<sup>7</sup> Para la valoración de la declaración y sindicación efectuada por la agraviada MMMB, especialmente para el caso de análisis del delito de violación sexual, dentro de un contexto de lesa humanidad, tal como postuló el representante del Ministerio Público se observa la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, y el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la declaración de la víctima frente a este tipo de violencia sexual, en el caso Rosendo Cantú vs. México, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú vs. México, Fundamento N.º 89, señala que:



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

a) Con relación a la versión de la agraviada M.M.M.B se tiene: **i)** la declaración indagatoria de la agraviada, de fecha 23/08/2004<sup>8</sup>; **ii)** La declaración de fecha 07/04/93<sup>9</sup>; **iii)** declaración de fecha 08/09/2011<sup>10</sup>. Se destaca lo siguiente:

- Es relevante lo afirmado por la agraviada en el sentido que, cuando era sometida a interrogatorio, el Jefe del grupo le dijo *“mira mamita, mejor habla lo que conoces, porque si no mis amigos son malos, no sé qué cosa harán contigo”, “como no dices nada ahora mis amigos van a actuar”*. El Colegiado considera de ese contenido que la violación sexual era utilizada como medio coactivo para obtener información de la agraviada.
- El 30 de octubre de 1992, luego de ser ingresada a un ambiente, la despojaron violentamente de su ropa, la obligaron a caminar desnuda, mientras sus captores se reían y aplaudían; al mismo tiempo le realizaban tocamientos y *“pasaban su lengua por su cuerpo, jalaban y mordían sus pezones”* y le interrogaban para que proporcione información y reconozca a presuntos terroristas, pero, dado su respuesta negativa fue trasladada a otro ambiente donde la violaron sexualmente.
- Los actos de violación se produjeron sucesivamente los días 30 y 31 de octubre de 1992, detalla los hechos: **i) el primer día**, sus captores a fin de quebrantar su voluntad y resistencia le aplicaron una inyección a la vena, después de unos minutos sintió los efectos sedantes, la echaron en el suelo y la violaron sexualmente; intentó defenderse y mordió el dedo de uno ellos, y le taparon la boca hasta hacerla perder el sentido; **ii) el segundo día**, despertó y se percató que estaba en un baño, tenía las zonas íntimas ensangrentadas, con las zonas inguinales hinchadas, sintió dolor y no podía orinar; los agentes interrogadores abrieron la puerta del baño y ordenaron que mire a la pared, otra vez vendaron sus ojos y la trasladaron desnuda a otro ambiente; nuevamente la sometieron a interrogatorio, y ante su negativa la llevaron otra vez al baño donde la bañaron con una galonera, y fue violada reiteradamente por dos sujetos; uno de ellos le dijo: *“ahora me vas a conocer como soy”, “te va gustar lo que te voy hacer”*. Recién fue puesta a disposición de la DIRCOTE el día 03 de noviembre de 1992.

Esta declaración es valorada conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116<sup>11</sup>

---

[...] Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>7</sup>

<sup>8</sup> Fojas 412-419,

<sup>9</sup> Fojas 509-510

<sup>10</sup> Fojas 1818/1823.



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- b) La violación sexual por militares de la agraviada está probada y ha sido objeto de sentencia condenatoria conforme se desprende de: **i)** la sentencia emitida por la Sala Superior<sup>12</sup> y **ii)** la Ejecutoria Suprema<sup>13</sup>, que condena a Julio Rodríguez Córdova, como co-autor del delito de violación de libertad sexual en agravio de M.M.M.B
- c) Además, como elementos corroborativos se tiene lo siguiente: **i)** la agraviada denunció los actos de violación sexual, así se desprende del Parte N.º 111-D5-DINCOTE del 12 de marzo del año 1993<sup>14</sup>; este documento contiene la denuncia por violación realizada por la interna M.M.M.B.; **ii)** puso en conocimiento del Juez Penal,<sup>15</sup> que los soldados del Ejército la violaron, y se practicó el examen médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N.º 3868-H<sup>16</sup>; **iii)** en el Testimonio N.º 100200 de la agraviada ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación,<sup>17</sup> denunció que fue violada por militares durante su detención, y como producto de la violación resultó embarazada y procreo una niña. Se tiene además: **iv)** el Oficio N.º 046-93, de fecha 19 de abril del año 1993<sup>18</sup>, dirigido al Inspector General del Ejército que adjunta la Denuncia N.º 046-93, de la agraviada por violación de la libertad sexual perpetrado por miembros de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, en mérito a la Resolución emitida por la 45 Fiscalía Provincial Penal de Lima; y **v)** la 44 Fiscalía, con fecha 02 de mayo del año 1995, emitió el Dictamen N.º 662-93<sup>19</sup>, y consideró que se

---

<sup>11</sup> Conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, fund. 10, señala que: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico de *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad Subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe sestar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doren de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (esto es con el Fund. 9 c, del citado acuerdo Plenario).

<sup>12</sup>Folio 6476 a 6641.

<sup>13</sup> Folios 6951 a 6992

<sup>14</sup> Obra en el incidente 314-2010-04, a folios 5 y 6,

<sup>15</sup> Folio 11 (Cuaderno Auxilio Judicial "4") y Manifestación de fecha 07 de abril de 1993, de fs. 32733 (Cuaderno Auxilio Judicial "5") conforme lo expresó en su Manifestación de fecha 20 de febrero de 1993

<sup>16</sup> Obra a folios 138, (Cuaderno Auxilio Judicial)

<sup>17</sup> La transcripción de la entrevista obra a folios 443 a 451

<sup>18</sup> Obra a folios 516,

<sup>19</sup> Obra a folios 531



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

logró establecer la comisión del delito denunciado por la agraviada. Además del Informe Médico N.º 001-DSP-SEGE realizado por el Médico del Establecimiento Penitenciario<sup>20</sup> corroboró el embarazo de la agraviada. El colegiado aprecia la persistencia de la versión de la agraviada se manifiesta en las reiteradas denuncias de la violación sexual.

- d) La testigo Brígida Noreña Tolentino<sup>21</sup> -detenida días antes- refiere que también fue agredida y vejada sexualmente; durante su detención en la 1ºDIVFEE escuchó los gritos de dolor de una mujer; posteriormente se enteró que era la agraviada M.M.M.B. y que resultó embarazada como consecuencia de la violación.
- e) La perito Matilde Ureta de Caplanski<sup>22</sup>, señaló que realizó el informe pericial,<sup>23</sup> para este objetivo se constituyó tres veces al penal de Chorrillos. La agraviada le refirió que sufrió una violación múltiple y continuada por varios sujetos, y como consecuencia quedó embarazada. Que lo sufrido por la agraviada le ha causado un daño irreparable y es poco probable que esas heridas internas y traumas sanen. Que la situación de la encarcelada, de haber sufrido una violación múltiple y reiterada condicionaron un sentimiento de pena y rechazo por su hija que fue producto de la violación.
- f) Los Médicos Legistas Juan Ángel Miñano Robles<sup>24</sup> y Nancy De La Cruz Chamilco<sup>25</sup>, elaboraron el Certificado Médico Legal N° 3868, de fecha 23 de noviembre de año 1992, en juicio oral sostiene que: **i)** se encontró signos de desfloración antigua, desgarros antiguos a las 5 y 8; que se considera desfloración antigua si el desgarró se produce con anterioridad a 10 días; **ii)** no se encontró signos de coito contra natura. Al analizar a la paciente refirió que había sufrido violación por parte de soldados del Ejército. Señalan que, en casos de violación sexual, el examen se tiene que realizar lo más pronto posible para poder encontrar algún tipo de lesión traumática a nivel de la zona genital y el himen, pero después de 30 días es imposible encontrar algún rastro.
- g) Con relación a la gestación y el parto de la agraviada, se tiene: **i)** el informe N° 001DSSGE.27 del 27 de enero de 1993,<sup>26</sup> que da cuenta que se encuentra en el

<sup>20</sup> Obra a folios 18

<sup>21</sup> Sesión de audiencia

<sup>22</sup> Sesión 09/05/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1bQ3SD\\_PiNnn7EBI9-u0bBOjBI9ENRAVi/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1bQ3SD_PiNnn7EBI9-u0bBOjBI9ENRAVi/view?usp=sharing)

<sup>23</sup> Obra a folios 78 a 81 del expediente.

<sup>24</sup> Sesión de fecha 04/05/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1ciwRjVeyvN-wQqzJpKnQC5I11ocPVQs\\_/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1ciwRjVeyvN-wQqzJpKnQC5I11ocPVQs_/view?usp=sharing)

<sup>25</sup> Sesión de fecha 17/05/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1hiR27KSSa0dgYlkga9Ld1Y2\\_ri0jZzO4/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1hiR27KSSa0dgYlkga9Ld1Y2_ri0jZzO4/view?usp=sharing)

<sup>26</sup> Fojas. 505,



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- tercer mes de estado de gestación, considerando su último periodo menstrual;
- ii)** Informe Médico N°081, Correspondiente a la agraviada,<sup>27</sup> que corrobora el alumbramiento de su menor hija, **iii)** el acta de nacimiento<sup>28</sup>, de la menor K.E.M.B hija de la agraviada M.M.M.B.
- h)** El co dominio de los hechos y la activa intervención del acusado Rengifo Salinas en el interrogatorio de la agraviada está probado con: **i)** la declaración de Isaac Ramón Silvestre Zevallos<sup>29</sup> quien en juicio sostiene que era auxiliar en contra inteligencia en G2 de las División de las Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, el día 30 de octubre de 1992, el acusado Rengifo Salinas, le pidió apoyo para interrogar a M.M.M.B.; **ii)** el acusado acepta haber participado en la captura e interrogatorio. El contexto del interrogatorio por varios militares, la petición de Rengifo Salinas, al agente de contra inteligencia Isaac Ramón Silvestre Zevallos, para interrogar a la agraviada, prueba la situación de alta vulnerabilidad de agraviada que condiciono las sucesivas violaciones sexuales por los militares que la sometieron a interrogatorio, y Rengifo Salinas, estuvo presente, participó, interrogó y violó sexualmente a la agraviada.
- i)** En juicio el testigo Rene Braulio Benites Jara,<sup>30</sup> afirmó que trabajó en la División de fuerzas Especiales, el Jefe de la sección G2, era el Coronel Julio Rodríguez Córdoba. El 30 de octubre de 1992, la agraviada fue trasladada a las oficinas de la División en horas de la mañana, pero el testigo se quedó en la puerta y no ingresó a las oficinas. En el traslado de la agraviada en el vehículo estuvo presente el acusado Rengifo Salinas. Este testigo da cuenta de la presencia permanente presencia del Rengifo Salinas en el contexto de la operación de inteligencia contra la agraviada.
- j)** **Yolanda Cáceres Bocanegra**<sup>31</sup>, médico cirujano con especialidad en Medicina legal. Refiere haber suscrito el Certificado Médico Legal N° 3905-L, de fecha 05/11/92<sup>32</sup>. La misma que la realizó por disposición Dircote. Que por el tiempo transcurrido no recuerda a la agraviada, pero que se ratifica en todo el contenido del certificado,

---

<sup>27</sup> Fojas 192

<sup>28</sup> Obra a fojas 757.

<sup>29</sup> Sesión del 19/05/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1fdG\\_j18pzVLbpOecYznEkzpxK\\_OD9Wjr/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1fdG_j18pzVLbpOecYznEkzpxK_OD9Wjr/view?usp=sharing)

<sup>30</sup> Sesión del 04/05/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1cjwRjVeyvN-wQqzJpKnQC5111ocPVQs\\_/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1cjwRjVeyvN-wQqzJpKnQC5111ocPVQs_/view?usp=sharing)

<sup>31</sup> Sesión 09/05/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1bQ3SD\\_PiNnn7EBI9-u0bBOjBI9ENRAVi/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1bQ3SD_PiNnn7EBI9-u0bBOjBI9ENRAVi/view?usp=sharing)

<sup>32</sup> Fojas 1297



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- k) El órgano jurisdiccional dispuso la realización del examen de ADN, pero, el Colegiado anterior dispuso que solo se realizará el examen si era aceptado por la agraviada; la perito psicóloga quien sostuvo que persistir en citar a la agraviada era someterla a una re-victimización, que si bien la prueba se debía realizar a la hija de la agraviada, sin embargo, esta también sufrió las consecuencias de la violación contra su madre, y le causaría mayor aflicción y daño determinar que uno de los violadores de sería su padre.
- l) No se ha practicado el examen de ADN<sup>33</sup> de la hija de la agraviada; el acusado si concurrió a tomarse la prueba de ADN<sup>34</sup>, sin embargo, esta prueba científica tiene relación con la acreditación de la paternidad de la niña, mas no con el hecho acreditado de violación sexual múltiple que sufrió la agraviada en el interior de la 1era DIFE.
- m) El 28 de diciembre del año 1992 la agraviada se encontraba en el tercer mes de gestación, la fecha aproximada de su menorrea fue entre el 8 al 12 de octubre, es probable que el embarazo se produjo entre el 28 al 30 de octubre -fecha de la agresión sexual múltiple-.

#### **Sexto. Estándar probatorio**

- a) El artículo 283 del C. de P.P, regula para la valoración probatoria el “criterio de conciencia”, establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia, la dimensión subjetiva del término “conciencia” es manifiesta<sup>35</sup>; pero, el artículo 284 del mismo cuerpo legal establece a la “suficiencia” como estándar, precisa que la sentencia absolutoria deberá justificar “que las pruebas no son suficientes para establecer culpabilidad”.

El concepto de **suficiencia**<sup>36</sup> es indeterminado, por tanto, es necesario un mínimo objetivo que se considere como suficiente y que sea susceptible de control

---

<sup>33</sup> Obra a fojas 3551.

<sup>34</sup> Obra a fojas 3159.

<sup>35</sup> Pero, debe entenderse como referido al momento de la valoración de los medios probatorios.

<sup>36</sup> Capacidad o aptitud mínima para algo.



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

intersubjetivo. La Corte Suprema asumió el estándar correspondiente al nivel **dos**<sup>37</sup>, este Colegiado se sujeta a este estándar; su fórmula es la siguiente<sup>38</sup>:

“Para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como prueba al proceso
- b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada<sup>39</sup> por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis *ad hoc*<sup>40</sup>

Este mínimo de corroboración de las hipótesis es el resultado de la valoración probatoria; solo así establecer si alcanzó o no ese “mínimo”, “umbral”, “medida” o estándar de suficiencia probatoria, para tomar la decisión de cuál de las dos hipótesis tiene mayor grado de corroboración a partir de la pruebas presentadas y practicadas<sup>41</sup> y valoradas<sup>42</sup>.

- a) Se ha corroborado la hipótesis de Ministerio Público: así:
  - Son hechos que corresponden a la autoridad de cosa juzgada<sup>43</sup>, los siguientes: **i)** el secuestro realizado por militares a la agraviada, **ii)** el traslado de la agraviada a las oficinas de G2 de la 1ra DIVFEE, **iii)** el interrogatorio al que fue sometida la agraviada, **iv)** la participación de Rengifo Salinas, en la detención y el interrogatorio, admitido por el mismo acusado.

---

<sup>37</sup> Recurso Casación N.º 1897-2019/La Libertad Ponente: César San Martín Castro. Fundamento Sexto, “C. El estándar de prueba que excluye la duda y fija un alto nivel de acreditación de la culpabilidad desde el material probatorio disponible, al punto, como sostiene FERRER, de permitir descartar la hipótesis defensiva y consolidar, con exclusión de aquella la hipótesis acusatoria –la hipótesis que se considere probada debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación– [FERRER BELTRÁN, JORDI: Prueba sin convicción, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 209]”

<sup>38</sup> No se requiere mayor esfuerzo argumentativo, pues asumir esta opción pues la razón fundamental para asumir este estándar judicial es de orden político constitucional; en efecto, se parte del principio pro-homine, previsto en el artículo 1 de la Constitución, consagra que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”

<sup>39</sup> El subrayado en nuestro

<sup>40</sup> FERRER BELTRAN, Op.cit. pág. 209

<sup>41</sup> FERRER BELTRAN, Jordi, Prueba sin Convicción, Edit. Marcial Pons, Madrid 2021, pág. 23

<sup>42</sup> Lo ideal es que la regulación del mínimo objetivo como estándar debería estar legislado, para evitar una aplicación de estándares diferentes por los órganos jurisdiccionales, empero, dados la indiferencia y/o pasividad legislativa al respecto, se hace necesario proponer reglas pretorianas sobre la base de las propuestas teóricas de la epistemología

<sup>43</sup> Folios 6951 a 6992



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- También con la sentencia de la Sala Superior y la Ejecutoria Suprema se tiene probado la violación de la libertad sexual de la agraviada por parte de varios militares de inteligencia de la oficina G” de la Primera División de Fuerza del Ejército del Perú.
  - El dominio sobre la situación de vulnerabilidad de la agraviada también los ejercía Rengifo Salinas; tenía, en efecto, se tiene: **i)** la declaración de un agente de contra inteligencia Isaac Ramón Silvestre Zevallos, quien refiere que Rengifo Salinas, le pidió que le ayude en el interrogatorio, y **ii)** su permanente cercanía con la agraviada se desprende de la declaración del otro agente de inteligencia Rene Braulio Benites Jara
  - La declaración de la agraviada ha sido persistente, uniforme, coherente sin ambigüedades o vaguedades, ni contradicciones en la incriminación a los agentes militares de haber sido violada sexualmente por quienes lo interrogaban; Rengifo Salinas, participó en el interrogatorio.
  - La violación de la libertad fue empleada como medio coactivo contra la agraviada para obtener información, así: **i)** se produjo dentro de las instalaciones militares, **ii)** en las oficinas de G2, **iii)** en el marco de una investigación de inteligencia para la búsqueda de una significativa cantidad de dinamita, **iv)** los actos de violación se produjeron los dos días en que fue interrogada, **v)** la activa participación de Rengifo Salinas, en la detención, interrogatorio y violación sexual a la agraviada M.M.M.B.
  - Los doctores Juan Ángel Miñano Robles<sup>44</sup> y Nancy De La Cruz Chamilco<sup>45</sup>, médicos legistas, que elaboraron el Certificado Médico Legal N° 3868, consignan la versión de la agraviada de haber sufrido violación por varios militares del Ejército. La agraviada mantuvo en el tiempo y en diferentes situaciones médicas sostuvo que fue violada por militares.
  - Como consecuencia de la violación sexual la agraviada resultó embarazada; la perito psicóloga sostiene que el rechazo a su hija recién nacida resulta explicable, por ser producto del ultraje sexual múltiple.
- b) La hipótesis de la defensa no es plausible, en efecto conviene en que participó en la detención e interrogatorio (cosa juzgada) de la agraviada, sin embargo, cuestiona la violación sexual grupal realizada por los militares a la agraviada, sin embargo, este extremo no constituye objeto de prueba, pues tiene autoridad de cosa juzgada.

<sup>44</sup> Sesión de fecha 04/05/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1cJwRjVeyvN-wQqzJpKnQC5I11ocPVQs\\_/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1cJwRjVeyvN-wQqzJpKnQC5I11ocPVQs_/view?usp=sharing)

<sup>45</sup> Sesión de fecha 17/05/23. Enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1hiR27KSSa0dgYlka9Ld1Y2\\_ri0jZzO4/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1hiR27KSSa0dgYlka9Ld1Y2_ri0jZzO4/view?usp=sharing)



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

El objeto del presente proceso se circunscribe a determinar la intervención de Rengifo Salinas en la violación sexual grupal; en ese orden, la hipótesis defensiva postula que no se practicó la prueba de ADN y que, por tanto, no se probó a la violación sexual grupal, no corresponde a una generalización empírica, dado que la prueba de ADN no es determinante -en todos los casos- para verificar la violación de la libertad sexual. En el presente caso, la violación sexual fue cometida por varios militares, por tanto, el resultado de una hipotética prueba de ADN solo determinaría la relación paterno-filial con uno de los militares que violó sexualmente a la agraviada.

Conforme al estándar probatorio adoptado por la Corte Suprema (Recurso Casación N.º 1897-2019/La Libertad), es objetivamente constatable que esta corroborada la hipótesis del Ministerio Público, en tanto que la hipótesis alternativa formulada no es plausible y explicativa con la disponibilidad de los mismos elementos de juicio. En ese orden, está probado que el acusado Carlos Rengifo Salinas y otros militares violaron sexualmente a la agraviada.

### **III FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **Primero. Base Normativa**

##### **a) Tipicidad**

“Art. 170.- El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o mas sujetos, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce”<sup>46</sup>.

El segundo párrafo de este dispositivo normativo y los hechos del caso concreto permite construir -con observancia del principio de legalidad- la formulación del supuesto hipotético de la premisa normativa siguiente:

“Si dos o más sujetos emplean violencia y obligan a práctica el acto sexual a otra persona, realizan el tipo de violación sexual”

El contexto coercitivo en que se encontraba la agraviada M.M.M.B., en las instalaciones militares, desnuda e interrogada por varios militares connota la “violencia” a que fue sometida, como elemento típico del delito de violación sexual, sobre dicho elemento<sup>47</sup>; con ello se afectó el bien jurídico de la libertad sexual de la

<sup>46</sup> “No se requiere la fuerza física para el sometimiento de la víctima sino la situación de las circunstancias del ambiente que puedan determinar un evento de intimidación, extorsión u otras formas de coacción que hagan de la víctima presa del temor o la desesperación son suficientes para configurar la ausencia de consentimiento y pueden resultar inherentes al conflicto armado o la presencia militar”.

<sup>47</sup> [...] para la tipicidad del delito de violación sexual, es suficiente una amenaza o vis compulsiva que somete la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia CARO CORIA, Carlos y SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Ed. Grijley. 2000. P. 97.



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

agraviada pues se vulneró la libertad de disponibilidad de su sexualidad. Los actos de violación sexual fueron sucesivamente los dos días que se sometió a interrogatorio a la agraviada para obtener información de una organización terrorista.

Así, los hechos se subsumen en el supuesto típico de violación de libertad sexual.

#### b) **Antijuridicidad**

No concurre causa de justificación legal que autorice la violación de la libertad sexual; en efecto, la alegación de que la agraviada es una “terrorista”, y gracias a esa operación de inteligencia se pudo incautar una gran cantidad de dinamita<sup>48</sup>, y que el acto de violación de libertad sexual se produjo en un contexto de defensa del Estado contra el terrorismo, no constituye una causa justificante de la violación sexual; nuestro ordenamiento jurídico no admite causas supraleales<sup>49</sup> de justificación. Por tanto, el comportamiento de Rengifo Salinas ha configurado el injusto penal de violación de la libertad sexual.

#### c) **Culpabilidad**

El acusado Carlos Rengifo Salinas, por su grado de instrucción comprendía el carácter delictual de su actuar; en efecto, del proceso no aparece que el imputado sea inimputable, tampoco que haya obrado en error de prohibición, estado de necesidad exculpante u otro supuesto de exculpación. En ese orden, le es reprochable su comportamiento.

#### **Segundo. Contexto de lesa humanidad**

- La calificación jurídica de la imputación concreta y la base normativa a aplicarse presenta aspectos problemáticos vinculados a la temporalidad,<sup>50</sup> pues en el caso *sub judice* se debe decidir con relación a los hechos imputados acaecidos en Perú antes del vigor del Estatuto de Roma.
- La calificación de crimen de *lesa humanidad* presenta un primer problema de configuración legal, pues el hecho imputado corresponde al año 1992; por tanto, es necesario determinar cuál es el Estatuto legal aplicable para su calificación. El Estatuto de Roma define legalmente los elementos de contexto de los crímenes de lesa humanidad, y su configuración ha sido histórica con base en normas de *ius cogens*.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> La gran cantidad de dinamita no fue incautada por la versión de la agraviada.

<sup>49</sup> Políticas, religiosas, éticas, etc.

<sup>50</sup> Queda claro la aplicación del Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998, está vigente en el Perú desde el 01 de julio de 2002. Firmado por el Estado peruano el 7 de diciembre de 2002 y aprobado por Resolución legislativa el 13 de septiembre del 2002 y lo ratificó el 09 de octubre del 2001 y entró en vigor el 01 de julio del 2002. véase:

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis1/una-tarea-pendiente-apoyar-la-plena-implementacion-del-estatuto-de-roma/><sup>50</sup>.

<sup>51</sup> Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (1945).



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

- La configuración de esas características es consuetudinaria pues tiene como fuente la norma de *ius cogens*, independientemente de la ulterior configuración legal en el Estatuto de Roma<sup>52</sup>; en efecto, los componentes de contexto, independiente de su regulación legal, son normas de *ius cogens*. Así, fue asumida en el fundamento 711 de la sentencia contra Fujimori,<sup>53</sup> que consideró el art. 6.c del Estatuto de Núremberg<sup>54</sup> para la configuración de crímenes de *lesa humanidad*, establece que:

“El asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.

No aparecen los elementos contextuales generalidad y sistematicidad del ataque de forma expresa, explicable porque fue producto del hecho histórico del Holocausto.<sup>55</sup> Resulta razonable considerar los elementos contextuales -por primera vez mencionados en el Estatuto de Ruanda- como parte constitutiva de los crímenes contra la humanidad, desde el Estatuto de Núremberg. Los elementos de contexto se han configurado:

- a) El **carácter sistemático** de los hechos obedeció a un mismo patrón, se trató de una respuesta sistemática a través de actos coordinados y organizados por militares que tenía como objetivo responder con actos violentos y de contenido político a las acciones de los grupos terroristas. No fueron actos

- 
- La Res. 93, del 11 de diciembre de **1946**, que confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto de Núremberg.
  - El Estatuto del tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, del 25 de mayo de **1993**.
  - El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, creada en el año **1994**.
  - El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de **1998**, vigente en el Perú desde el 01 de julio del 2002.

<sup>52</sup> En ese sentido, se aplicó a la sentencia del caso Fujimori en lo relacionado a los elementos de contexto. En su fundamento 711, segundo párrafo, de esa sentencia, existe una calificación sobre la base de los elementos contextuales, con expresa mención de que la norma vigente para tales hechos (ocurridos en los años 90) era el Estatuto de Núremberg

<sup>53</sup> “(...) que no existía en el momento de la comisión de los hechos (...) una ley que hubiera incorporado una figura penal en nuestro ordenamiento punitivo y que comprenda, de un lado todos los elementos descriptos en esa norma penal internacional consuetudinaria en cuanto crimen internacional –ni siquiera en la actualidad el legislador ordinario ha cumplido con las exigencias de tipificación material derivadas de la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, y de otro lado la sanción correspondiente”

<sup>54</sup> Fundamento 711, sentencia Fujimori “Las disposiciones indicadas en el primer párrafo, bajo el ámbito esencial del Estatuto de Núremberg, en tanto forman parte del Derecho Internacional consuetudinario y se configuran antes de los hechos de Barrios altos y La Cantuta, son plenamente aplicables para la labor de subsunción

<sup>55</sup> Este suceso fue basado en una política de exterminio del pueblo judío, por medio del establecimiento de todo el aparato estatal (el Estado nazi de Alemania), y se realizó por medio de procedimientos legalmente establecidos y metodológicamente que buscaban el ataque infligido a la población civil (los judíos) sea a gran escala, esto es, generalizado.



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

circunstanciales, sino que obedeció a una estrategia sistemática de actos de secuestro tortura y violación a presuntos terroristas.

- b) La agraviada pertenecían a la **población civil**, pues era estudiante universitaria y por su condición de integrantes de la población civil, altamente vulnerable frente a acciones militares.
- c) La comisión de una pluralidad de hechos delictivos en una secuencia de espacio de tiempo y espacio determinado, constituyen **ataques sistemáticos**; no son conductas aisladas u ocasionales de un militar con una actitud interna de sociópata o criminal serial. Los acusados asumieron una determinada línea de actuación para lo cual necesariamente contaron ya sea con directivas (genéricas o específicas) de la superioridad<sup>56</sup>.

La violación sexual grupal contra la agraviada se ejecutó como un medio de tortura<sup>57</sup> en ese orden, se considera: **i)** los pronunciamientos del Tribunal Constitucional; también, **ii)** la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex Yugoslavia (TPIY), en el caso de Akeyesu,<sup>58</sup>**iii)** el Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para Ruanda, en el caso Furundzija<sup>59</sup>, del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que:

---

<sup>56</sup> Recurso de nulidad N° 2184-2017/NACIONAL

<sup>57</sup> Cabe considerar la interpretación de los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional respecto al acto de violación como crimen de lesa humanidad Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional Artículo 7 1) g)-1

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

<sup>58</sup> Fiscal vs. Akeyesu, caso N.º ICTR-96-4-T, Sentencia de 2 de setiembre de 1998, párrafo 597. señaló: "Como la tortura, la violación sexual es usada para propósitos tales como la intimidación, degradación, sanción, control o destrucción de una persona. Como la tortura, la violación sexual es la violación de la dignidad personal, y la violación sexual de hecho constituye tortura cuando es infligida por instigación de o con el consentimiento o aquiescencia de otra persona actuando en una capacidad oficial. La Sala define violación sexual como una invasión física de una naturaleza sexual, cometida en una persona bajo circunstancias las cuales son coactivas"

<sup>59</sup> sostuvo que:

"(...) Los casos de la jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial de Naciones Unidas muestran un impulso de dirigirse, a través de un proceso legal, al uso de violación sexual en el curso de



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

“(…) en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”<sup>60</sup>.

La violación sexual por más de dos sujetos, en el caso fue empleado como un medio de tortura, con ofensas, intimidación, degradaciones y modo de interrogatorio al que fue sometida por los integrantes de la Sección G2, por tanto, encuadra dentro de la categoría de crimen de lesa humanidad. En el caso está configurado una imputación concreta de la violación de la libertad sexual en un contexto de lesa humanidad con las proposiciones fácticas que realizan los elementos de contexto de lesa humanidad y abarcar el hecho cometido el año de 1992, con base en el art. 6.c del Estatuto de Núremberg para calificar los hechos.

#### **Tercero. Determinación de pena**

El acusado fue detenido el **03 de julio del 2021**, y está cumpliendo pena privativa de libertad por delito de secuestro agravado, previsto en el artículo 152, inciso 1 del Código Penal de 1991, conforme se desprende de la Ejecutoria Suprema<sup>61</sup> del presente caso, que impone a Carlos Rengifo Salinas, doce años de pena privativa de libertad. La pena a imponerse por el delito de violación de la libertad sexual no admite sumatoria pues conforme está previsto en el artículo 51 del Código Penal, ese sistema está vigente desde el año 2006. Por tanto, cualquier argumentación adicional es inoficiosa.

Por lo demás, se trata de los mismos hechos delictivos fue condenado Julio Alberto Rodríguez Córdova, quien era el Jefe de las oficina de G2, y la pena concreta máxima ha sido determinada por la Ejecutoria Suprema, además, no concurre otra circunstancia adicional Carlos Rengifo Salinas, pues era subordinado del sentenciado Julio Alberto Rodríguez Córdova.

Por estos, fundamentos impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.

#### **IV. FALLAMOS**

- a) **DECLARAR** a **CARLOS RENGIFO SALINAS**, autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en la modalidad agravada, en el contexto de Lesa

---

detención e interrogación como medio de tortura y, por lo tanto, como una violación del Derecho Internacional. La violación sexual es utilizada ya sea por el interrogador en sí mismo o por otras personas asociadas con la interrogación de un detenido, como un medio de sanción, intimidación, coerción o humillación de la víctima, o la obtención de información, o confesión, desde la víctima o una tercera persona. En Derecho de los derechos humanos, en tales situaciones la violación puede equivaler a tortura, como es demostrado por la conclusión de la Corte Europea de Derechos Humanos en Aydin y la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos en Mejía”.

<sup>60</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú vs. México, Fundamento N.º 117.

<sup>61</sup> Fojas 6951 a 6992.



### Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora

Humanidad, en agravio de **M.M.M.B**, previsto en el artículo 170, segundo párrafo del Código Penal, vigente al momento de la realización del hecho,

- b) IMPONER DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el 03 de julio del 2021, vencerá 2 de julio del año 2033.
- c) FIJAR en QUINIENTOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria con los demás sentenciados en la presente causa.
- d) ORDENAR** se curse los oficios correspondientes a la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de la pena impuesta en el Establecimiento penal que determine.
- e) ORDENAR** que una vez quede firme la presente sentencia, se cursen los oficios para su registro correspondiente. Notificados en audiencia pública.

---

**Juan Carlos Santillán tuesta**  
Presidente y Juez Superior

---

**Francisco Celis Mendoza Ayma**  
Juez Superior y DD

---

**Máximo Francisco Maguiña Castro**  
Juez Superior